

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 23 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

Solicitado por D. Simón del Prado, D. Plácido Pérez y consortes, vecinos de Colmenaras, en el Ayuntamiento de Dehesa de Montejo, la incapacidad del Concejal electo Don Domingo García de la Hera como Depositario de los fondos municipales, é impugnada por el interesado, lo mismo que por los electores D. Félix Estalayo y D. José Serrano, la reclamación, ya porque las incapacidades han de referirse á la toma de posesión y ya porque el que realiza los pagos, según los libros de intervención y cuentas municipales, es D. Pablo García Villanueva, demostrándose de esta suerte la improcedencia del recurso: Vista la certificación que á éste se acompaña, de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Agosto de 1891, de la que aparece que fué adjudicada en pública subasta á D. Domingo García de la Hera la cobranza y custodia de los fondos municipales para cubrir el presupuesto, encabezamiento de consumos, aprovechamiento de leñas y pastos y cuantos ingresos

corresponden al Ayuntamiento por todos conceptos, excepción hecha del 3 por 100 de láminas, bajo el tipo del 2 por 100: Vistas las Reales órdenes de 31 de Julio de 1880, 12 de Noviembre de 1887, 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1888 y 4 de Julio de 1891, en las que se determina que las incapacidades se refieren al momento de verificarse la elección, cuya doctrina ha venido á consignarse en la regla 3.ª, art. 4.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890: Considerando que aceptado por el Sr. García de la Hera el cargo de Depositario, retribuido de los fondos municipales según se desprende del acta, á él solo puede exigírsele la responsabilidad que dimana de sus actos, á tenor del art. 158 de la Municipal, siquiera los balances y cuentas, indebidamente aparezcan firmados por una tercera persona que ningún compromiso contrajo con la Corporación; y Considerando que probado el hecho de que dicho individuo, el Sr. García de la Hera, desempeñaba funciones públicas retribuidas en el acto de la elección, al que se refieren las incapacidades, según las disposiciones vigentes, es por demás notoria su incapacidad para formar parte de la Corporación, renuncie ó nó el cargo referido antes de constituirse en 1.º de Enero el Ayuntamiento; la Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 99 de su ley Orgánica, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 4.º del de 25 de Octubre próximo pasado, acordó, en sesión de este día, declarar incapacitado, conforme al párrafo 3.º, art. 43 de la ley Municipal, á D. Domingo García de la

Hera, cuya vacante quedará sin cubrir hasta que llegue el caso previsto en el art. 46 de esta última ley, y el Gobierno de provincia lo disponga, notificándose á los protestantes y protestado, por si les conviene utilizar, en el plazo de diez días improrrogables, contados desde la notificación, el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, en la inteligencia que en el caso de producirse éste, no por eso se posesionará del cargo el incapacitado, sino que tiene que esperar á verificarlo hasta que se resuelva la alzada por el Gobierno de S. M., á tenor de la Real orden de 12 de Noviembre de 1892, insertándose la presente resolución en el BOLETÍN y notificándola á las partes con dación de copia y expresión del recurso, conforme á los artículos 146 de la ley Provincial y 27, 28 y 29 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y devolviendo los antecedentes, que en el caso de interponerse la alzada habrán de acompañarse á ésta únicamente los que se refieren á la incapacidad.

Recibida en 21 del corriente del Gobierno de provincia la instancia que en el mismo día le presentaron D. Elías Moreno y consortes, vecinos de Villamediana, para que por la Comisión provincial se declare la nulidad de las elecciones celebradas en esta villa en el mes de Mayo de 1891, en las que no se observaron las prescripciones de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación y art. 2.º del de 30 de Diciembre de 1890, toda vez que los cuatro Concejales fueron elegidos en un solo distrito de los dos en que está dividido el tér-

mino: Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 3.º y 4.º del de 25 de Octubre próximo pasado y regla 7.ª de la Real orden de 2 de Noviembre retro-próximo: Considerando que consentidos todos los actos electorales del año 1891, sin que contra ellos se interpusieran protestas ni recursos, la normalidad de la administración exige que no se estime el que hoy se produce, que vendría á restaurar el estado de perturbación y de incertidumbre en que con este género de demandas vivían los Ayuntamientos, á que afortunadamente puso término el Real decreto de 24 de Marzo citado, cuya fiel observancia se ordena por el de 25 de Octubre próximo pasado, así como por la Real orden de 2 de Noviembre siguiente, en el que se preceptúa que transcurrido el término preciso para formular las reclamaciones sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, quedan éstas legitimadas *ipso jure* sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole: Considerando que al autorizar á los reclamantes para prescindir de los requisitos establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, permitiéndoles que las protestas ó reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones, se violenta todo el procedimiento electoral, faltándose desde luego á un esencial principio de justicia, al privar de la natural defensa desde el primer trámite á los candidatos elegidos, en aquella época, según Real orden de 21 de Agosto de 1891; y Considerando que cualesquiera que fueran los acuerdos que en un caso determinado se

hubieran adoptado en contra de esta doctrina, ni constituyen jurisprudencia, porque no son las Comisiones las llamadas á establecerla, ni pueden servir de precedente para faltar á sabiendas á los preceptos legales, que no pueden ser más terminantes, cuya fiel observancia se recomienda por Real orden de 2 de Noviembre último; la Comisión, en sesión de este día, acordó que no hay términos hábiles para entender en este asunto, pudiendo los interesados que tan tardíamente acuden á la Comisión, denunciar las infracciones legales, bien al Gobierno de S. M., ó bien á los Tribunales, para lo que aun están á tiempo, toda vez que la acción penal puede ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección de 1891 á los Concejales que entonces se eligieron, si estiman que existen delitos comprendidos en la ley de Sanción penal, que acompaña á la Electoral de 20 de Junio de 1890, sin perjuicio del recurso á que se refieren el 146 de la Provincial y el 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que ha de deducirse en el plazo de diez días improrrogables, contados desde la notificación, presentándolo ante la Comisión provincial ó Gobierno de provincia.

Protestadas por D. Eugenio de la Serna, D. Valentín García, Don Mariano Fernández Polo y consortes, vecinos y electores de Lantadilla, las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de este nombre en los dos distritos en que el término se divide, para la renovación biennial de Concejales, fundándose en los defectos é irregularidades que tuvieron lugar en el nombramiento de Interventores; en que ha sido elegido un Concejal más de los que corresponden al término; en la omisión padecida dejando de hacer saber al público, por medio de los edictos ó bandos, el número de Concejales que había de renovarse, y por último, en que el candidato proclamado D. Félix Villaizán, carece de aptitud legal para formar parte de la Corporación por ser Inspector de carnes en el acto de realizarse las elecciones: Visto el expediente electoral remitido en tiempo hábil por la Alcaldía: Resultando del libro del personal de Ayuntamientos, obrante en la Secretaría de esta Diputación, que en la renovación ordinaria de 1885 fueron elegidos cuatro Concejales; en la de 1887 cinco, y cuatro en la de 1889, que hacen un total de nueve Concejales para constituir este Ayuntamiento: Resultando que en virtud de acuerdo adoptado por éste, de 12 de Abril de 1891, se dividió el término municipal en dos distritos electorales, comprendidos en una sola sección, limitando á la vez el número de Concejales al de ocho, en armonía con lo precep-

tuado en el art. 34 de la ley orgánica Municipal, y teniendo en cuenta que si bien pasaban de 801 los residentes, no excedían de 1.000, se practicó un sorteo para determinar el turno de salida: Resultando que con fecha 18 de Mayo de 1891 se anularon de Real orden las elecciones que en este pueblo tuvieron lugar en el año de 1889, verificándose en su consecuencia una general en 1891, extensiva á los ocho Concejales que constituían la Corporación, á virtud del acuerdo de 12 de Abril citado: Resultando que para llevar á efecto la actual renovación, se acordó por el Ayuntamiento en 5 de Noviembre último que se eligieran cuatro Concejales, asignando dos á cada distrito, cuyo acuerdo fué rectificado á los seis días siguientes, ó sea el día 11, en el que se decidió que correspondían nueve Concejales á la Corporación, conforme al resultado que arroja el padrón vecinal de 1890, y en su virtud se señalaron tres Concejales á un distrito y dos á otro, según se comprueba con las certificaciones de referencia: Resultando que en otro certificado expedido en 29 del mes referido se justifica que en el expediente electoral no consta que se haya hecho saber al público el número de elegibles en la actual renovación; y Resultando que D. Félix Villaizán, al defenderse de la protesta de incapacidad, hace constar que presentó la renuncia de Inspector de carnes en 29 de Noviembre último, por cuya razón está en condiciones de desempeñar el cargo que los electores le confirieron: Visto el Censo de Población de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1887, declarado oficial por Real decreto de 26 de Setiembre de 1891, en el que figura el Ayuntamiento de Lantadilla con 951 habitantes: Vistos los artículos 43 y 45 de la vigente ley Municipal; 9.º, 12, 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; 3, 4 y siguientes del de 24 de Marzo de 1891; 2.º del de 30 de Diciembre de 1890: Considerando que realizada la elección de tres Concejales en un distrito y dos en el otro, bajo la base de corresponder nueve al Ayuntamiento, según acuerdo de 11 de Noviembre próximo pasado que rectificó el adoptado en el día 5, es evidente que con este modo de proceder se infringieron la ley Orgánica y el Real decreto de Adaptación, toda vez que no constando el Municipio de superior número de habitantes al de 951, según el Censo citado, al que hay que atenerse para las elecciones, á tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1882, que desechó los padrones municipales, le corresponden tan solamente ocho Concejales según la escala del art. 35 de la ley orgánica Municipal, reformada por el art. 12 del

Real decreto de Adaptación: Considerando que al elegirse cinco Concejales para que con los cuatro del 91 el Ayuntamiento tuviera el número de individuos que les asigna la escala referida en su caso 4.º, surgió un vicio insubsanable en la elección, que afecta al derecho de los electores para emitir sus sufragios, así como á los actos del escrutinio y á la elección de Concejales, que trae aparejada declaración de nulidad, según el art. 13 del decreto de Adaptación: Considerando que practicada en 1891 una elección general de Concejales, por la *anormalidad* en que de ordinario se encuentra el Ayuntamiento de Lantadilla, sin que conste en el expediente electoral el sorteo para asignar proporcionalmente á cada distrito los Concejales que deben continuar en sus cargos y los que debían renovarse en esta elección, el defecto predicho es suficiente, aun cuando no existieran otros, para la nulidad solicitada, por lo mismo que el sorteo es una operación preparatoria de los actos electorales que necesitan conocer los candidatos y el cuerpo electoral, á fin de votar válidamente á los que merecen su confianza: Considerando que ante tan graves defectos pierden su importancia los demás fundamentos de la protesta en cuanto dicen referencia á los actos de proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores; y Considerando que refiriéndose las incapacidades al día en que se verifique la elección, según se desprende del párrafo 3.º, art. 4.º de la ley de 26 de Junio de 1890, y presentada por el Concejal electo D. Félix Villaizán la renuncia del cargo de Inspector de carnes con posterioridad á la elección, no ofrece duda de ningún género que los votos obtenidos no pueden llevarse al Municipio, por hallarse en condiciones de incapacidad, á tenor de lo que se previene en el inciso 3.º, art. 43 de la ley Municipal; la Comisión, á virtud de las facultades que la confieren los artículos 99 de la Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 4.º del de 25 de Octubre último y regla 7.ª de la Real orden de 2 de Noviembre retro-próximo, acordó en sesión de este día, declarar la nulidad de las elecciones verificadas en los dos distritos de este Ayuntamiento, debiendo realizarse otras nuevas, previo el sorteo de los Concejales de 1891 que les corresponde salir, bajo la base de ser ocho los que constituyen la Corporación y cuatro los elegibles, y asignándose los restantes á los distritos á que correspondan, en el tiempo, modo y forma que establecen los artículos 56 del Real decreto de Adaptación y 46 de la ley Municipal, en virtud de convocatoria del Gobierno de provincia, y cuando la presente resolución, contra la que se puede entablar el

recurso de alzada al Ministerio, en el plazo de diez días hábiles, entre los que no se comprenden los de fiesta religiosa ó nacional, según el art. 147 de la ley Provincial, haya causado estado, es decir, que si no se apela á la Superioridad en el plazo predicho, el acuerdo es ejecutivo y se harán nuevas elecciones, esperando á celebrarlas en caso contrario hasta que el Gobierno de S. M. decida, según Real orden de 19 de Noviembre de 1892, para cuyo efecto además de insertarse el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, se notificará á los apelantes y á los candidatos proclamados, facilitándose copia íntegra y haciéndoles además presentes los preceptos del art. 146 de la ley Provincial y los contenidos en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento de 22 de Abril de 1890, en cuya comprobación remitirá las diligencias correspondientes, suscritas por los notificados.

Y ejecutando dichos acuerdos, se publican en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 23 de Diciembre de 1893.
El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 28 créditos comprendidos en la relación núm. 72 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Simancas, que ascienden á 5.107'64 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 386'98 por los intereses devengados; en junto á 5.494'62, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.923 pesos un centavo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultra-

mar los 1.923'01 pesos que necesi- ta para el pago de los créditos re- conocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conoci- miento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y

gestionar lo conveniente el Inspec- tor de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se in- serte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los intere- sados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.— López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec- tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é in- tereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Sebastián Aguilera Vilches.	97'08	"	97'08	33'97
2	Miguel Barredo Fernández..	90'23	"	90'23	31'58
3	Miguel Bernabéu Pérez..	10'42	"	10'42	3'64
4	Crispulo Berlinche Caballero.	161'98	"	161'98	56'69
5	Juan Barragán Guijo.	182	49'14	231'14	80'89
6	Juan Corrales Cruz.	143'15	"	143'15	50'10
7	Bernardo Donain Sánchez.	95'80	"	95'80	33'53
8	D. Manuel Estévez Ramos..	824'69	222'66	1.047'35	366'57
9	D. Julian Fernández Ortíz..	426'62	115'18	541'80	189'63
10	Pablo Fillé Prieto..	182	"	182	63'70
11	D. Manuel Jiménez Marchan- te.	471'69	"	471'69	165'09
12	Domingo Gutiérrez García..	190'36	"	190'36	66'62
13	Margarito García Granados.	182	"	182	63'70
14	Mariano García Pérez.	162'05	"	162'05	56'71
15	José Gracia Domínguez..	182	"	182	63'70
16	Venancio Lorenzo Calonge..	209'18	"	209'18	73'21
17	D. Vicente Margañón Rodri- guez..	211'10	"	211'10	73'88
18	Manuel Martín González..	37'79	"	37'79	13'22
18	Valentín García Fernández..	6'28	"	6'28	2'19
19	Antonio Martín Bachauli.	59'45	"	59'45	20'80
20	José Mariño Suárez.	156'30	"	156'30	54'70
21	Julian Prado Rodríguez..	182	"	182	63'70
22	Nicanor Pérez.	48'50	"	48'50	16'97
23	Ramón Quiroga López.	73'95	"	73'95	25'88
24	Rafael Romero Paz.	182	"	182	63'70
25	Juan Suárez García.	163'05	"	163'04	57'06
26	Miguel Torres Ferrer..	135	"	135	47'25
27	Miguel Terig Moragues.	58'97	"	58'97	20'63
28	Miguel Villaplana Gómez.	182	"	182	63'70
TOTAL.		5.107'64	386'98	5.494'62	1.923'01

Madrid 16 de Diciembre de 1893.—López Domínguez.

(Gaceta del día 19 de Diciembre).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos y en Real orden circular de fecha 11 del actual dando conocimiento de las condiciones y estipulaciones de la escritura de Concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegación del Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regentá del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de Concierto con la mayoría de los fa-

bricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impues- to creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las autoridades, centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos."

Copia de las condiciones y estipula- ciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Se- ñor Ministro de Hacienda y la ma- yoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES.

Primera. La mayoría de los fa-

bricantes de pólvoras y mezclas ex- plosivas se conciertan con el Esta- do para el pago del impuesto crea- do por el art. 49 de la ley de Presu- puestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del Concierto será el comprendido entre el 1.º de Setiembre último y el 30 de Ju- nio de 1899, por la suma de dos mil- lones quinientas setenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos, distri- buidas en esta forma: pesetas tres- cientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres con treinta y cuatro céntimos por diez meses del año económico actual á partir del 1.º de dicho mes de Setiembre, ó sea á razón de cuatrocientas mil pesetas anuales; igual cantidad de cuatro- cientas mil pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un quince por ciento, ó sea la canti- dad de cuatrocientas sesenta mil pe- setas, por el año cuarto; igual can- tidad de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinte por ciento, ó sea pesetas cuatrocientas ochenta mil, por el año quinto, y la repetida suma de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su vein- ticinco por ciento, ó sea pesetas quinientas mil, por el sexto y últi- mo año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Ju- nio de 1899.

Segunda. Las cantidades expre- sadas en la condición anterior se ingresarán por la Representación de los fabricantes concertados en la Tesorería central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para im- poner y exigir el seis por ciento de interés de demora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el veni- miento; pudiendo desde luego la Administración, sin más requeri- miento que el contenido en esta condición, expedir el apremio con- tra todos ó algunos de los fabrican- tes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se oca- sionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que esti- me conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición prece- dente, podrá la Administración consi- derar rescindido el Concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que naen de este Concierto obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bie- nes, derechos y acciones, renun-

ciando todos los privilegios que las leyes les concedan, y considerándo- los especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concer- tados remitirán á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas, y las cantidades en kilogramos, debidamente clasificadas, de las pólvoras y mezclas explosivas elabora- das y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabrican- tes quedan, en virtud del Concierto, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir direc- tamente, así de los fabricantes com- prendidos ó nó en el Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al re- glamento de 22 de Agosto último, por las pólvoras y mezclas explosi- vas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el Concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuen- cia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo suce- sivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribucio- nes é impuestos. Los Agentes que con tal objeto tengan los fabrican- tes deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, como Centro encargado de la Administra- ción central del impuesto, y con este requisito disfrutarán la consi- deración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del im- puesto, con arreglo á las prescrip- ciones del reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impues- to que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero corresponderá al Es- tado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto los fa- bricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Go- bierno ó se haga la consignación por autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas ex- plosivas que los fabricantes nacio- nales ó extranjeros contratan para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del Concierto quedarán sujetos los fa- bricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto corres- pondiente.

ESTIPULACIONES.

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el caracter que ostenta, hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contín, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el art. 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando en virtud de este Concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó nó en este Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este Contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados Sres. Don Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contín, como mandatarios de los fabricantes cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dán aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En cumplimiento de cuanto se ordena, llamo la atención de los comerciantes de esta provincia, así como á los que posean pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas y no se hubiesen provisto de los sellos ó precintos correspondientes, lo verifiquen con el objeto de no incurrir en responsabilidades como defraudadores á la Hacienda pública; esperando que las Compañías de ferrocarriles y empresas de transportes no admitirán para su conducción materias explosivas sin que se acompañe justificación de sus precintos conforme dispone el art. 15 del reglamento.

Palencia 22 de Diciembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1893.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de albañilería y pintura ejecutadas en el Establecimiento de Beneficencia provincial durante el trimestre anteriormente expresado.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTES	
		Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
OPERARIOS.			
M.º albañil.	Sergio Garrán, por 49 días empleados, á 4 pesetas.. . . .	196	} 1073 "
Oficial.	Pablo García, por 49 días empleados, á 3 pesetas.	147	
Idem.	Nicanor Ruiz, por 9 días empleados, á 3 pesetas.	27	
Idem.	Ezequiel Pomposo, por 40 días empleados, á 3 pesetas.	120	
Idem.	Benito Carrillo, por 40 días empleados, á 3 pesetas.	120	
Ayudante.	Nemesio García, por 9 días empleados, á 2 pesetas.	18	
Idem.	Mariano Alonso, por 9 días empleados, á 2 pesetas.	18	
Idem.	Pedro Díez, por 9 días empleados, á 2 pesetas.	18	
Idem.	Gregorio Fernández, por 40 días empleados, á 2 pesetas.	80	
Idem.	Manuel Pérez, por 40 días empleados, á 2 pesetas.	80	
Idem.	Rafael Díez, por 40 días empleados, á 2 pesetas.	80	
Idem.	Eloy Rodríguez, por 40 días empleados, á 2 pesetas.	80	
Peón.	Angel Aparicio, por 9 días empleados, á una peseta.	9	
Idem.	Pedro Espina, por 40 días empleados, á una peseta.	40	
Idem.	Pedro Pérez, por 40 días empleados, á una peseta.	40	
MATERIALES.			
Recibo núm. 1.	A D. Valentín Larrén, por 34 largueros de 22 x 3 y 1/4 x 2 y 1/2, cuatro docenas de costeros y un tablón de 14 x 8 x 3 y 1/4.	107	} 350 86
Idem núm. 2.	A D. Cándido Germán, por 500 ladrillos ordinarios, á 3 pesetas el 100, y 500 de rasilla, á 2'50 pesetas el 100.	27	
Idem núm. 3.	A D. Germán de Guzmán, por un paquete de puntas, un tragaluz, 8 libras de clavos y 2 sacos de cal hidráulica.	19	
Idem núm. 4.	A D. Agustín Domínguez, por 28 cargas de yeso blanco, á 3'25, y 14 de yeso toscó, á 2 pesetas.	119	
Idem núm. 5.	A D. Carlos Calvo, por 5 carros de arena, 4 cargas de cal apagada, 3 fanegas de cal viva y extraer 6 carros de escombros.	27	
Idem núm. 6.	A D. Juan de la Fuente, por pintar al óleo varias puertas y numeraciones y restaurar los desperfectos del zócalo.	50	
TOTAL GENERAL.			1423 86

Asciende el total general de gastos comprendidos en esta relación, á la cantidad de mil cuatrocientas veintitres pesetas ochenta y seis céntimos.

Palencia 14 de Diciembre de 1893.—El albañil de la Diputación, Sergio Garrán.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Sesión de 19 de Diciembre de 1893.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó aprobar la precedente cuenta y que se publique este extracto en el Boletín Oficial para los efectos del art. 125 de su ley Orgánica.—El Vicepresidente, Martín Delgado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMANDANCIA GENERAL

DE MELILLA.

Edicto.

Don Antonio Herrera del Alamo, primer Teniente del Batallón Disciplinario de Melilla, Juez instructor de causas.

No resultando responsabilidad en el expediente seguido contra Tomás Merino Miguel á quien se refiere la requisitoria expedida por este Juzgado en 14 de Julio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia el 24 del mismo mes y en la Gaceta de Madrid del 2 de Agosto siguiente, queda sin efecto la indicada requisitoria; y En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que no se le siga por ella perjuicio alguno al referido Tomás Merino Miguel.

Melilla 14 de Diciembre de 1893.
—El primer Teniente, Juez, Antonio Herrera.—Por mandado de S. S., El Sargento Secretario, Pascual Martín.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

PEDRO OVEJERO PASTOR,

Plaza Mayor, 7 y 8,

PALENCIA.

Se encarga de gestionar el pronto despacho de cuantos asuntos tengan los Ayuntamientos y particulares en los centros civiles, militares y eclesiásticos. 13

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.